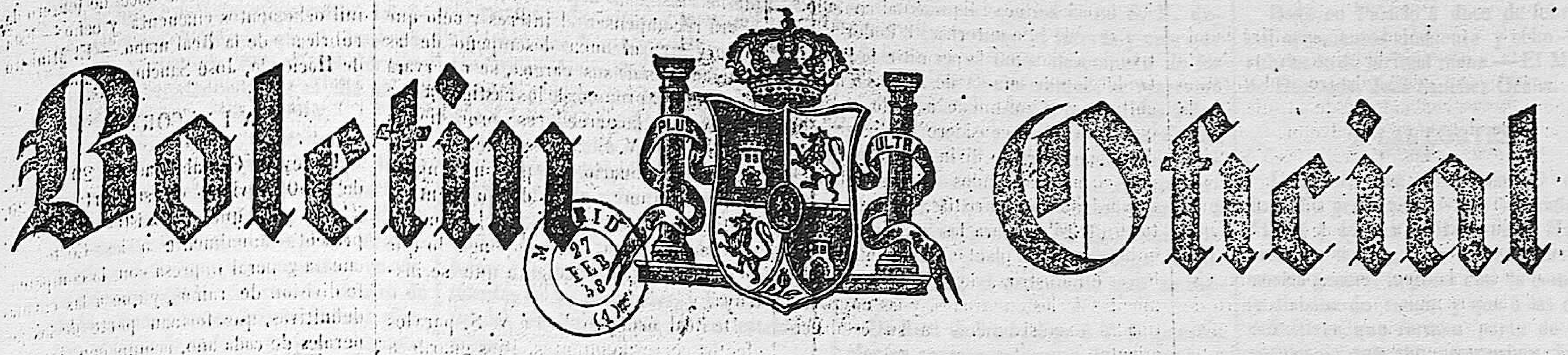
AÑO DE 1858. Martes 23 de Febrero. NÚMERO 23.



Boletin Oficial DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

Se publica los martes, jueves y sábados de cada semana.=Se suscribe en la imprenta de D. Cesáreo Paz y Hermano, Fuente del Rey número 10, á 8 reales al mes para esta capital, y 10 para fuera franco de porte por trimestres adelantados.=Números sueltos á real el pliego.

PARTE OFICIAL.

PRIMERA SECCION.

MINISTERIOS.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Número 83.

En la Gaceta número 44 del sábado 13 del actual se lee lo siguiente.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Instruccion pública.—Negociado 5.°

Ilmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.), en vista de lo consultado por algunas Juntas de Instruccion pública, se ha servido disponer que se dispense de acreditar estudios prévios á las aspirantes al exámen para el título de maestras hasta que, hecha la declaracion de Escuelas-modelos se disponga lo conveniente sobre el particular.

De Real órden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 11 de febrero de 1858.—Guendulain.=Señor Director general de Instruccion pública.

MINISTERIO DE ESTADO.

Direccion de Comercio.

El Poder ejecutivo del Estado de Buenos-Aires ha publicado la siguiente ley de Aduana para el presente año, que se inserta á continuacion con objeto de que llegue á conocimiento del comercio.

El Senado y Cámara de Representantes del Estado de Buenos-Aires, reunidos en Asamblea general, han sancionado con valor y fuerza de ley la siguiente

Ley de Aduana para el Año de 1858.

CAPITULO PRIMERO.

De la entrada marítima.

Artículo 1.° Son libres de todo derecho á su introduccion el oro y la plata sellada ó en pasta, las piedras preciosas sueltas, las imprentas, sus útiles y el papel de uso exclusivo de imprimir, las prensas litográficas, los libros y papeles impresos, los ganados para cria, las plantas de toda especie, las frutas frescas, leña, carbon de leña, idem de piedra, postes para corral, cal y todas las producciones de las demas provincias Argentinas.

Art. 2.° Pagarán 5 por 100 de su valor el oro y la plata labrada ó manufacturada con piedras preciosas ó sin ellas, las telas de seda bordadas de oro y plata, todo instrumento ó utensilio con cabo ó adornos de los mismos metales, las máquinas para el uso ó ejercicio de alguna industria, las lanas para bordar y el hilo y seda para coser ó bordar, los azogues, sal comun, salitre, yeso, piedra de construccion, ladrillo, duelas, alfajías, palo para arboladuras, maderas sin labrar y preparadas para construccion marítima, el bronce y acero sin labrar, cobre en galápagos ó planchas, plomo en planchas ó barras, hierro en barras, lingotes, planchas ó flejes, hoja de lata, soldaduras de estaño, cera sin labrar, talco, oblon, bejuco para sillas, el alambre para cercos, carey, alquitran, brea, arados y máquinas para la agricultura, y en general toda primera materia para el uso de la industria.

Art. 3.° Pagarán un 8 por 100 las telas de seda de toda especie.

Art. 4.° Pagarán un 15 por 100 las manufacturas y tejidos de lana, hilo ó algodon, las pieles curtidas, las obras de metal, excepto las de oro y plata; la ropa hecha y calzado, el papel de todas clases, excepto el de imprimir; los instrumentos ó utensilios de artes, las drogas y todos los demas artículos que no estan comprendidos en las otras disposiciones de esta ley.

Art. 5.° Pagarán un 20 por 100 el azucar, tabaco, yerba mate, café, té, cacao, aceite de oliva, sal de mesa y todo ramo de comestibles en general.

Art. 6.° Se exceptúan del artículo anterior el trigo, que pagará 30 pesos por fanega; la harina, que pagará igual suma por quintal, y el maiz, 20 pesos por fanega.

Art. 7.° Pagarán un 20 por 100 los caldos y bebidas espirituosas en general.

Art. 8.° El derecho de eslingaje para los efectos que no entran al depósito será de un peso moneda corriente por bulto en proporcion de su peso y tamaño.

Art. 9.° La merma acordada á los vinos, aguardientes, licores, cerveza en cascos y vinagres, se calculará segun el puerto de donde tome el buque la carga debiendo ser de 10 por 100 de los puertos situados del otro lado de la línea; de 6, de los puertos de este lado, y de tres, de cabos á dentro.

Art. 10. La merma por rotura en los líquidos embotellados será un 5 por 100, cualquiera que sea su procedencia.

CAPITULO II.

De la salida marítima.

Art. 11. Pagarán un 4 por 100 de su valor á la exportacion los cueros vacunos y caballares de toda especie, los de mula y de carneros, las pieles en general, las garras de cueros vacunos y lanares, la carne tasajo y salada, las lenguas saladas, las plumas de avestruz, los huesos, ceniza de huesos, astas y chapas de astas, la cerda, la lana sucia y lavada, el aceite animal, el sebo y grasa derretidos y en rama, y el ganado vacuno, caballar, de cerda y lanar en pié.

Art. 12. Todo producto y artefacto del Estado que no va expresado en el artículo anterior, y en general todos los productos y manufacturas de las otras provincias Argentinas son libres de derechos á su exportacion.

Art. 13. Son tambien libres de derechos el oro y la plata sellada y en pasta.

CAPITULO III.

De la entrada terrestre.

Art. 14. Los frutos y manufacturas de las provincias Argentinas son libres de todo derecho.

Art. 15. Se prohibe la introduccion por tierra de toda mercadería extranjera sujeta á derecho de aduana.

CAPITULO IV.

Del depósito y tránsito.

Art. 16. La aduana admitirá á depósito todo artículo de comercio que se introduzca.

Art. 17. El depósito se hará á discrecion del Gobierno en almacenes del Estado ó en almacenes particulares, en tierra ó á flete en el puerto, bajo la inmediata dependencia de la aduana, no siendo responsable el Fisco por pérdida ó deterioro de mercaderías en depósito particular, y siendo en este caso de cuenta del introductor los gastos de almacenaje y eslingaje.

Art. 18. Corresponde en todo caso al Poder Ejecutivo la reglamentacion del depósito en almacenes particulares.

Art. 19. El término por el cual se admitirán las mercaderías á depósito es limitado al plazo de dos años, contados desde la fecha de la entrada del buque, siendo aquella de despacho forzoso para consumo ó tránsito, vencido este tiempo, pudiendo sin embargo, renovarse el depósito, prévio exámen de las mercaderías y pago del almacenaje y eslingaje devengados.

Art. 20. El derecho de almacenaje y eslingaje sera pagado á la salida de las mercaderías del depósito, y se regulará segun las bases siguientes:

1.ª Los bultos de géneros y todo artículo de comercio que no esté comprendido en las siguientes pagarán por almacenaje y eslingaje un octavo por 100 al mes sobre su valor en plaza.

2.ª Las pipas de caldos pagarán cuatro pesos moneda corriente al mes por almacenaje y ocho pesos de eslingaje por entrada y salida.

3.ª La yerba, azucar, harina, arroz, tabaco, café y demas artículos de peso pagarán por cada ocho arrobas un peso al mes de almacenaje y dos pesos de eslingaje por entrada y salida, excepto los minerales, que solo pagarán la cuarta parte de almacenaje.

4.ª Todo líquido embotellado pagará por cada 12 botellas 2 rs. al mes de almacenaje y 4 rs. de eslingaje por entrada y salida.

5.ª Los canastos de loza, cascos de cristales, bocoyes y barricas de ferretería pagarán cuatro pesos al mes de almacenaje y ocho de eslingaje por entrada y salida.

6.ª Las ollas de fierro pagarán por docena 4 reales al mes y un peso á la entrada y salida.

7.ª La pólvora pagará por quintal un peso al mes por almacenaje y dos pesos de eslingaje por entrada y salida en los depósitos especiales.

8.ª El mes empezado de almacenaje deberá considerarse como concluido.

Art. 21. Las mercaderías que se extrajesen en tránsito para fuera del Estado quedan exentas del derecho de almacenaje y eslingaje por los primeros 12 meses de su depósito.

Art. 22. El Fisco es responsable de los efectos depositados en sus propios almacenes, salvo en caso fortuito, inculpable ó de avería producida por vicio inherente á los efectos ó á sus envases.

Art. 23. La aduana permitirá el libre tránsito de las mercaderías y productos, tanto extrangeras como de las provincias de la Confederacion Argentina, en depósito, por agua y por tierra, para cualquier punto fuera del Estado.

Art. 24. La aduana permitirá igualmente libre de derechos el trasbordo de toda mercadería dentro del término de 60 dias, contados desde el dia de la entrada del buque introductor.

Art. 25. Las mercaderías despachadas en tránsito terrestre deberán llevar precisamente una guia, y sus extractores firmarán una letra abonada por el duplo del importe de los derechos á un término prudencial, la que será cancelada en vista de la tornaguia presentada dentro de dicho plazo, y en su defecto se hará efectivo el pago de la letra á su vencimiento.

La misma obligacion tendrán los extractores de mercaderías de depósito de un punto á otro del Estado por agua.

CAPITULO V.

De la manera de calcular los derechos.

Art. 26. Los derechos se calcularán en los artículos y mercaderías de importacion, sobre sus valores en depósito; y en los productos de exportacion, sobre sus valores en plaza al tiempo de su despacho, ó embarque, con excepcion de aquellos que por su naturaleza puedan ser clasificados y aforados préviamente, cuyos derechos se calcularán con una tarifa de avalúos formada bajo la misma base de precios.

Art. 27. La designacion de las mercaderías y productos que hayan de incluirse en la tarifa de que habla el artículo anterior y sus avalúos serán fijados cada seis meses por una comision compuesta de los cuatro Vistas de aduana y cinco comerciantes nombrados por el Tribunal de Comercio: esa tarifa será presentada á la aprobacion del Poder Ejecutivo.

Art. 28. Siempre que una manufactura se compusiese de dos ó mas materias que tengan designados por esta ley diferentes derechos, se cobrará el que corresponda á la que debe pagar mayor derecho.

Art. 29. Los vistas serán acompañados de Veedores para el aforo de los artículos para consumo y productos de exportacion.

Art. 30. Los Veedores serán nombrados en comision por el Gobierno, quedando autorizado este á determinar su número y duracion en el desempeño de su cargo.

Art. 31. Las mercaderías que se pongan al despacho serán aforadas definitivamente en el dia, sin admitirse luego á este respecto reclamacion alguna por parte de los interesados.

Las que resultasen averiadas en términos que requiriesen venta en remate público para conocer su valor, serán despachadas sin aforo, debiendo arreglarse este á la vista de la cuenta de venta del rematador público, que será presentada dentro del término de 30 dias, pasado el cual el Vista, de acuerdo con el Veedor que los inspeccionó, practicará su aforo como si fueran sanas.

Art. 32. En caso de diferencia entre el Vista, Veedor é interesado sobre el aforo de alguna mercadería ó fruto del pais no incluido en la tarifa de avalúos, se suspenderá su despacho hasta allanar la dificultad; y no pudiendo avenirse, tendrá la aduana el derecho, y podrá tambien ser obligada á quedarse con el artículo por el avalúo que le quiso asignar, pagando su importe en letras de Receptoría.

Art. 33. Los manifiestos deberán pasarse precisamente á la Contaduría dentro de las 48 horas de concluido su despacho firmados por el Vista y Veedores.

Art. 34. Los comerciantes aceptarán letras pagaderas á seis meses precisos si pasare de 1.000 pesos el importe del derecho: el que no pasare de esta suma será satisfecho al contado.

Art. 35. A ningun deudor de plazo cumplido se le admitirá á despacho en las oficinas de aduana, concediéndosele sin embargo tres dias de término despues de pasado el aviso para efectuar el pago de los derechos que se liquiden al contado.

Art. 36. Se autoriza al Poder Ejecutivo para que pueda permitir la libre introduccion de semillas destinadas á la agricultura, y asimismo de aquellos artículos que á su juicio considere exclusivamente destinados al culto divino y sean pedidos por curas encargados de las iglesias ó mayordomos de cofradías, los instrumentos ó utensilios para las ciencias, las máquinas para la plantacion de nuevas fábricas é industrias, los muebles y herramientas de los emigrados, y las cosas destinadas exclusivamente á su establecimiento.

Art. 37. Esta ley será revisada cada año.

Art. 38. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dios guarde á V. E. muchos años.—Felipe Llavallol.—Mariano Varela, Secretario.

Setiembre 30 de 1857.

Cúmplase, acúsese recibo, comuníquese á quienes corresponda, publíquese é insértese en el Registro oficial.—Rúbrica de S. E.—Riestra.

Lo que se inserta en el Boletin oficial para conocimiento del público. Orense 23 de febrero de 1858.—El Gobernador, José Primo de Rivera.

Número 84.

En la Gaceta número 46 del lunes 15 de febrero se lee lo siguiente.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Establecimientos penales.—Negociado 2.º —Circular.

A pesar de cuantas disposiciones se han tomado para cortar los abusos que existian en la administracion del ramo de presidios, no se ha conseguido por completo la extincion de algunos, que arraigados de largo tiempo han subsistido, perjudicando intereses respetables que el Gobierno está en el deber de custodiar.

Como el origen de estos males proviene de la independencia que en cierto modo tienen los establecimientos penales por la distancia que media entre ellos y el centro administrativo, es absolutamente indispensable que V. S. vigile sin descanso y con todo el celo apetecible el régimen que se observa en los que radican en la provincia de su mando.

Las deserciones repetidas de confinados que ocurren en muchos de los presidios, las faltas que se notan en la redaccion de algunas hojas histórico-penales, las quejas que sobre el vestuario y alimento de los penados se producen, la inercia en que estos se encuentran y los desórdenes á que da lugar la imprevision de alguno de los Gefes de estos establecimientos, son abusos que sin pérdida de tiempo deben corregirse, como que de su remedio pende la seguridad de las familias; el cumplimiento de las penas y la moralizacion del delincuente.

El Gobierno, que los ha previsto y puesto los medios de evitarlos con correctivos fuertes y medidas que si se hubieran secundado nada hubieran dejado que desear, mal podria, sin el auxilio de V. S., que puede verlos y examinarlos de cerca, extinguirlos por completo.

S. M. la Reina espera de V. S. que, comprendiendo la importancia de la comision que se le confia, y sin perjuicio de las visitas que el Gobierno encargue al Visitador del ramo, girará V. S. las suyas á los establecimientos penales, y observará las faltas que en ellos se noten, haciendo saber á los Comandantes, Mayores y demas funcionarios subalternos de los mismos, que así como S. M. deseará recompensar el interes y celo que observen en el buen desempeño de las obligaciones de sus cargos, se reservará el Gobierno proponerle los castigos á que se hayan hecho acreedores; procediendo desde luego V. S. á suspender de empleo al funcionario que por su comportamiento lo merezca, y dando cuenta á la Direccion general de Establecimientos penales para que proponga lo que convenga en el expediente que se instruya.

De Real órden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 14 de febrero de 1858.—Diaz.—Sr. Gobernador de la provincia de....

Lo que se inserta en el Boletin oficial para conocimiento del público. Orense 21 de Febrero de 1858.—El Gobernador, José Primo de Rivera.

Número 85.

En la Gaceta de Madrid número 48 de 17 del actual se publica lo siguiente.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

REALES DECRETOS.

Vengo en nombrar Director general de Caballería al Mariscal de Campo Don Félix Alcalá Galiano, Marques de San Juan de Piedras Altas, cuyo cargo se halla vacante por fallecimiento del Teniente General D. Joaquin Armero y Peñaranda.

Dado en Palacio á diez y seis de febrero de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra, Fermin de Ezpeleta.

Tomando en consideracion lo expuesto por el Ministro de la Guerra, y de conformidad con el parecer del Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Los empleos y grados concedidos ó propuestos en 1854 por los Generales D. Anselmo Blasser, Don Javier Giron, Duque de Ahumada, y Don Francisco de Mata y Alós, que no hayan sido revalidados, quedan aprobados, con las solas excepciones que exijan el tiempo trascurrido, la situacion de los individuos ú otras causas.

Dado en Palacio á diez y seis de febrero de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra, Fermin de Ezpeleta.

Lo que se inserta en el Boletin oficial para conocimiento del público. Orense 21 de febrero de 1858.—El Gobernador, José Primo de Rivera.

Número 86.

En la Gaceta de Madrid número 45 de 14 del actual se lee lo siguiente.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REALES DECRETOS.

De acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, Vengo en autorizar al de Hacienda para que someta á la deliberacion de las Córtes las cuentas generales definitivas del ejercicio de 1853, acompañadas del certificado que sobre las mismas ha expedido el Tribunal de Cuentas del Reino, y del proyecto de ley para su aprobacion, conforme á los artículos 41 y 42 de la ley de Contabilidad.

Dado en Palacio á doce de febrero de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda, José Sanchez Ocaña.

A LAS CORTES.

La ley de Contabilidad de 20 de febrero de 1850 previene en sus artículos 30, 31, 41 y 42 que el Ministro de Hacienda presente anualmente á las Córtes una cuenta general impresa con la competente division de ramos, y que á las cuentas definitivas, que forman parte de las generales de cada año, acompañen las certificaciones del Tribunal de Cuentas de hallarse conformes con las particulares sometidas á su exámen, notando las diferencias, si las hubiere; y el proyecto de ley para su aprobacion definitiva.

Cumplido este servicio en otras épocas respecto de las cuentas generales de 1850, 51, 52, 53 y 54, y de las definitivas de 1850, 1851 y 1852, el Ministro que suscribe tiene la honra de presentar hoy á las Córtes las generales del Estado del año de 1855 impresas, y las originales definitivas del de 1853, acompañadas del certificado expedido en su vista por el Tribunal de Cuentas del Reino, con la contestacion que á algunas de sus observaciones ha juzgado oportuno dar la administracion activa, y del proyecto de ley para su aprobacion, bajo el supuesto de aceptar alguna de las modificaciones que justamente ha hecho aquella corporacion.

Las cuentas generales del año de 1856 se hallan terminadas, y solo se demorará su presentacion el tiempo que se invierta en imprimirlas; y el Tribunal lleva muy adelantados sus trabajos de exámen de las definitivas de 1854, en términos de que serán pronto presentadas á las Córtes con el certificado y proyecto de ley competentes. El Gobierno, dando á estos importantes servicios la preferencia que demandan se promete orillar todos los inconvenientes que hasta el dia han impedido su rápido desempeño.

En su consecuencia, el Ministro que suscribe, competentemente autorizado por Su Magestad, y de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la deliberacion de las Córtes el siguiente

PROYECTO DE LEY.

Artículo 1.º Los gastos ordinarios, los reproductivos y los extraordinarios del ejercicio de 1853 se fijan en la cantidad por que han sido acreditados en las cuentas generales redactadas por la Direccion general de Contabilidad, con la baja de rs. vn. 533,411..5 mrs. que expresa la certificacion del Tribunal de Cuentas del Reino referente á dichas cuentas, ó sea en la suma de reales vellon. . . . . . 1,498.911.684.. 4

Los pagos efectuados por cuenta del mismo ejercicio hasta el dia de su terminacion, en la de. . . . . 1,430.776,357.. 7

Y los restos pendientes de pago al cerrarse el ejercicio, en. . 68.135,326..31

Art. 2.º Se autoriza el pago de los gastos que constan acreditados en las cuentas del expresado ejercicio y que resultaron pendientes á la terminacion del mismo, segun el precedente artículo, con imputacion al presupuesto del año en que se ejecuten, segun las disposiciones vigentes, y en concepto de resultas del ejercicio de 1853.

Art. 3.º Se anulan los créditos importantes 76.576,048..21 que, segun las ex-

pres: as cuentas, han resultado sobrantes despues de cubiertos los gastos.

Art. 4.° Se aprueba la trasferencia al presupuesto del ejercicio de 1854 de los créditos considerados permanentes, importantes rs. vn. 12.?87,615..14, que aparecen dotados en este concepto en las expresadas cuentas generales.

Art. 5.° Los derechos liquidados en favor del Estado por las diferentes clases de contribuciones, impuestos y rentas del ejercicio de 1853, y por la recaudacion obtenida en este año en concepto de resultas de los ejercicios cerrados, se fijan segun aparece de la propia cuenta, en la suma de. . . . . 1,417.302,919..24

La recaudacion verificada durante los 18 meses del ejercicio, en. 1,408.799,995

Y los restos por cobrar al terminar el mismo, en. 8.502,924.24

Art. 6.° Se aprueba la trasferencia al presupuesto de 1854 de los restos pendientes de cobranza al terminar el ejercicio de 1853, importantes reales vellon 8.502,924,24.

Art. 7.° El presupuesto del ejercicio de 1853 se considerará liquidado definitivamente en esta forma:

Los pagos se fijan, segun el artículo 1.° de esta ley, en. 1,430.776,357.7

Los ingresos segun el art. 5.° de la misma en. 1,408.799,995

Y el exceso líquido de los pagos comparados con los ingresos, ó sea el déficit del presupuesto de 1853, que se imputó provisionalmente á la deuda flotante del Tesoro, en. . 21.976,362. . 7

Madrid 12 de febrero de 1858.=El Ministro de Hacienda, José Sanchez Ocaña.

REAL DECRETO.

De acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros, Vengo en autorizar al de Hacienda para que, en cumplimiento del artículo 27 de la ley de Contabilidad de 20 de febrero de 1850, someta á la deliberacion de las Córtes un proyecto de ley de aprobacion de los suplementos de crédito, créditos extraordinarios y trasferencias de créditos concedidos desde 3 de junio último hasta la fecha, en virtud de diferentes Reales decretos sobre las secciones y capítulos del presupuesto de gastos de 1857.

Dado en Palacio á doce de febrero de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda, José Sanchez Ocaña.

A LAS CORTES.

Desde el 3 de Junio último en que se dió cuenta á las Córtes de los suplementos de crédito y créditos extraordinarios autorizados hasta entonces para obligaciones del ejercicio de 1857, en virtud de Reales decretos y con las formalidades de la ley de 20 de febrero de 1850, se han concedido otros, importantes rs. vellon 84.104,554, segun la adjunta relacion número 1.°

Asimismo se han acordado dos transferencias de crédito al presupuesto de 1857 por los reales vellon 29.649 093 que expresa la relacion núm. 2.°, una con fecha 27 de julio próximo pasado, y la otra en virtud del Real decreto de 6 del mes actual.

Constan de los documentos adjuntos, que se presentan á la consideracion de las Córtes, las razones de urgencia y de necesidad que dieron ocasion á que el Gobierno aconsejase á S. M. el uso de la prerogativa que, para estos casos, concede el artículo 27 de la ley de Contabilidad. Y como quiera que la adopcion de tales medidas haya sido, segun corresponde y el mismo artículo establece, á reserva de dar cuenta á las Córtes para la aprobacion consiguiente, con este objeto, competentemente autorizado por S. M. y de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, tengo la honra de someter á la deliberacion de las mismas el siguiente

PROYECTO DE LEY.

Art. 1.° Se aprueban los suplementos de crédito y créditos extraordinarios, importantes reales vellon 84.104,554, concedidos por diferentes Reales decretos sobre las secciones y capítulos de los presupuestos de gastos de 1857, y expresados en la relacion adjunta núm. 1.°

Art. 2.° Se aprueban igualmente las trasferencias á los citados presupuestos de gastos de 1857, mencionadas en la relacion que acompaña con el núm. 2.°; una de rs. vn. 3.515,093, resto del crédito de cuatro millones para construccion de buques de vapor con destino á los mares de Filipinas, autorizado por la ley de 25 de julio de 1855 y aclarado permanente para 1856 por la de 16 de abril de este último año; y otra de rs vn. 26.134,000, sobrante que, segun las cuentas definitivas, resulta de los dos créditos concedidos para obras públicas con aplicacion al ejercicio de 1856, uno de 50 millones por la ley de 14 de Marzo del propio año, y otro de reales vellon 73 millones, dos terceras partes, correspondientes al mismo, del de 109.500.000, asignado al cap. 3.° del presupuesto especial de Bienes nacionales, adjunto á la ley de 16 de abril siguiente.

Madrid 12 de febrero de 1858.—José Sanchez Ocaña.

REAL DECRETO.

De acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros, Vengo en autorizar al de Hacienda para que someta á la deliberacion de las Córtes los presupuestos de gastos é ingresos del Estado del año actual, y un proyecto de ley de autorizacion para que rijan desde luego los mismos presupuestos sin perjuicio de las alteraciones que en ellos se hicieren al discutirlos y aprobarlos.

Dado en Palacio á doce de febrero de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda, José Sanchez Ocaña.

A LAS CORTES.

Desde el momento en que la Corona se dignó depositar su confianza en el Ministerio actual, y en el corto período de tiempo trascurrido desde entonces, su ocupacion mas asidua ha consistido en la formacion de los presupuestos para el año de 1858, que, con la autorizacion de Su Magestad, tiene hoy la honra de presentar á las Córtes en cumplimiento del artículo 75 de la Constitucion. Antes hubiera deseado hacerlo, atendida la importancia y urgencia de este servicio; pero no le ha sido posible, porque si bien halló bastante adelantado este trabajo, ni estaba concluido, ni resuelto el problema relativo á la nivelacion de los gastos con recursos permanentes; circunstancia que le ha obligado á entrar en un detenido estudio y concienzudo exámen, antes de presentar los presupuestos á los representantes de la Nacion.

Vencida esta dificultad, y considerando el Gobierno como oportuna y precisa, en la época en que se adoptó, la reforma que introdujo en dichos presupuestos el Real decreto de 18 de diciembre último, los presenta con la separacion de ordinarios del servicio general del Estado, y especial de bienes nacionales y obras extraordinarias; los gastos ordinarios por Ministerios, segun las prescripciones de la ley de Contabilidad de 20 de febrero de 1850; los ingresos, tambien ordinarios, clasificados, conforme á su índole y naturaleza, y no por centros directivos como anteriormente lo estaban, comprendiendo en el especial de bienes nacionales y obras extraordinarias las obligaciones y recursos de carácter transitorio, que son una consecuencia forzosa de las disposiciones vigentes sobre desamortizacion y obras extraordinarias de utilidad general.

Los gastos del servicio ordinario del Estado para el año de 1858 se elevan á la suma de rs. vn. 1,775.155.393, y ascendiendo los ingresos a 1,775.155.393, resultan aquellos cubiertos con recursos de carácter permanente.

Los ingresos y gastos del presupuesto especial de bienes nacionales y obras extraordinarias ascienden respectivamente á la cantidad de 209.000.100 rs.

Es un hecho notorio que los presupuestos que rigieron hasta fin de 1849, se nivelaron con recursos extraordinarios de mas ó menos importancia, y que lo mismo ha acontecido á los de 1850 y sucesivos, no por el peso de las obligaciones naturales del año, sino por el de las atrasadas; y tambien lo es que, á pesar de dichos recursos, se han saldado las cuentas del Tesoro con anticipaciones y operaciones de crédito de gran cuantía, legando al pais gravámenes perpétuos; y que por espacio de muchos años han sido desatendidas obligaciones sagradas, que ahora forman parte de la Deuda pública.

El Gobierno considera que, si bien para saldar presupuestos extraordinarios de resultados mas beneficiosos que los sacrificios que imponen, es ventajoso el uso del crédito, sobre todo en la forma de renta perpétua, y nivelado el capital con el rédito de modo que en los tiempos de prosperidad sean posibles los reembolsos ó las conversiones, que constituyen hasta cierto punto un sistema de amortizacion; no acontece lo mismo respecto de los gastos del servicio ordinario, porque su repeticion periódica y constante acarrea primero el descrédito y despues la imposibilidad de cubrir las obligaciones. Es verdad que la nivelacion de los presupuestos ordinarios con recursos permanentes exige sacrificios de actualidad; pero tambien evita mayores gastos para lo futuro; deja expedita la administracion para reformar impuestos defectuosos y ocurrir á nuevas necesidades; cimenta el crédito del Tesoro; eleva el del Estado, y engendra la confianza, base de la prosperidad pública.

Por estas consideraciones el Gobierno aceptó gustoso el compromiso contraido en la solemne apertura de las Córtes, y cuando se publicaron los presupuestos del año de 1857, de nivelar los sucesivos, sin arbitrar recursos extraordinarios; pero bien pronto se convenció de la imposibilidad de verificarlo por completo en solo los respectivos á 1858. Segun los de 1857, base de que debe partirse en las comparaciones, existe una diferencia de 455.404 553 reales, ocasionada por los recursos extraordinarios con que fué saldado en su aprobacion primitiva, y los nuevos gastos que desde entónces y hasta el dia ha sido forzoso autorizar por Reales decretos, en esta forma:

rs. vn. 245.000.000 por los recursos de negociacion de títulos del 3 por 100 y descuentos de sueldos con que se nivelaron los presupuestos generales;

70.000.000 por el recurso, tambien extraordinario, de negociacion de pagarés de compradores de bienes nacionales, con que se niveló el especial de productos y gastos de desamortizacion;

315.000.000 en junto, que, unidos á

140.404.553, diferencia entre 144 735.361 que importan los suplementos de crédito, créditos extraordinarios y trasferencias de créditos concedidos desde la publicacion de aquellos presupuestos en virtud de Reales decretos, y 4.330.808 en que excedian los ingresos á los gastos cuando se publicó aquel presupuesto, componen los

455.404.553 expresados anteriormente.

(Se continuará.)

CUARTA SECCION.

CONTADURIA DE HACIENDA PUBLICA DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

Los señores jueces de primera instancia que á continuacion se expresan y han servido juzgados en esta provincia en los años de 1852, 1853 y 1854, ó sus legítimos herederos, se servirán presentarse en la Tesorería de Hacienda pública de la misma por sí ó por medio de persona competentemente autorizada al efecto, á percibir las cantidades que á consecuencia de lo dispuesto en Real órden de 18 de marzo de 1856, se devuelven á los mismos por el descuento gradual que han sufrido en las que por gastos de representacion se les acreditaron en los años ya citados, y que con dicho objeto han sido consignados por la Direccion general del Tesoro en la distribucion de fondos del mes de febrero último.

Señores.

D. Miguel Muñoz Elena.
Quintin Mosquera.
Bernardo Genton Alvarez.
Miguel Salgado Membiela.
José Agustin Magdalena.
Matías Medina.
Felipe Viñas.
Francisco Losada Aguiar.
Benito Vazquez de Puga.
Nicolás Saenz Maleta.
Mariano San Román.
José García Centeno.
Víctor de Vera.
Gregorio María Conceiro.
Miguel Lopez Escudero.
Cayetano Rivas Gimenez.
José Antonio Sanchez.
Benito Villarino.
Hermenegildo Guitian.
Miguel Cuadra.
Ramon de Boladeras.

Orense 12 de febrero de 1858.—El Contador —P. O., el oficial 1.°, *Benito Antonio de la Viña.*

SEPTIMA SECCION.

Juzgado de primera instancia de Lalin.

El Lic. D. Juan Vidal, juez de primera instancia del partido de Lalin etc.—Hago notorio á todas las autoridades: que en este juzgado y escribanía del autorizante, se sigue causa criminal formada de oficio contra Ramon Fernandez, vecino de San Pedro de Ansemel, y Antonio Fidalgo, de Santa María de Carboeiro, sobre maltratos recíprocos, en la cual por auto de 7 de enero último se acordó la prision del Fernandez; y como no fuese habido, para que tenga efecto, ruego y encargo á todas las auto-

ridades civiles y militares se sirvan proceder á su captura, y remision á este juzgado con el seguro necesario, á cuyo fin irán insertas á continuacion sus señales. Tambien se le cita y emplaza para que dentro del término de treinta dias, á contar desde la insercion de este llamamiento en el Boletin oficial, se presente en la carcel de esta cabeza de partido á responder á los cargos que le resultan en dicha causa; prevenido que de no ejecutarlo, las providencias que se dictaren en su ausencia y rebeldía le pararán perjuicio. Dado en Lalin á 8 de febrero de 1858.—*Juan Vidal.*—Por su mandado, *Francisco Javier Araujo.*

Señas de Ramon Fernandez.

Estatura 5 pies bien cumplidos, cara larga y flaca, nariz afilada, ojos y cejas negros, boca regular, barba muy poca, color trigueño, edad como unos 22 años; vestia sombrero negro gacho de ala larga, chaqueta de somonte, calzon y polainas de idem, chaleco paño negro, camisa de lienzo del pais, calzoncillos de estopa, y calzaba alternativamente zuecos y zapatos.

Idem de Orense.

El Dr. D. Vicente Gutierrez Piñeiro, juez de primera instancia de Orense y su partido.—Por el presente se anuncia en pública subasta la venta de una cuarta parte de la sala única que contiene la casa núm. 8 calle de las Burgas, de la pertenencia de Miguel de Castro; su superficie diez varas cuadradas, con otra parte de cocina de nueve pies cuadrados, inclusas en la referida casa y esta ciudad, valuadas con descuento de veinte y dos cuartos que de renta anual gravitan sobre ellas en 550 reales, cuyo remate tendrá lugar en esta sala de audiencia y hora de once de su mañana; fenecido que sea el término de veinte dias por que se anuncia la venta á contar desde el siguiente en que tenga lugar su insercion en el Boletin oficial de la provincia; debiendo advertirse que nó se admite postura alguna que baje del valor en que fué tasada. Dado en Orense á 17 de febrero de 1858.—*Vicente Gutierrez Piñeiro.*—De su mandado, *Pedro Antonio Cerviño.*

Juzgado 3.º de paz de Orense.

En virtud de providencia del Sr. Juez de paz de este distrito, se sacan á pública subasta por el término de veinte dias para hacer pago en bienes de Bernardo Pereira, vecino del Viso, por la cantidad de 560 rs., que adeuda á Don Agustin Civeira de Orense los bienes siguientes, sitos en el mismo pueblo del Viso.

Una Cerda tasada en doscientos reales. 200

Al término de la Oliveira, siete cabaduras y dos copelos de nabal y viña con riega tasadas y divididas en esta forma: Cinco cabaduras y siete copelos de tarreo y parte de viña, en cuya mensura comprende la Mina que se halla en la parte superior, y en ella finaliza la demarcacion que dice á la parte del Norte y forma linea recta á la de poniente y naciente, la que se tasó, con deduccion de un moyo de vino tinto que paga de renta á D. Rafael Blanco vecino de Lugo, en la cantidad de mil ochenta reales. 1,080

Y una cabadura y diez y ocho copelos de viña á la parte superior de la anterior partida que dá principio en el Pozo, y linea seguida sin renta alguna, en cuatrocientos ochenta reales. 480

La casa de habitacion sita en dicho pueblo del Viso, compuesta de alto y bajo con su cocina y corredor, que demarca á naciente con camino público, y por mediodia Manuel Sotelo, en mil ochocientos sesenta reales. . . . 1,860

5,620

El remate tendrá lugar el dia 15 de Marzo próximo á las tres de la tarde en la audiencia de este juzgado plazuela del Trigo núm. 6; advirtiendo que no serán admisibles posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasa. Orense febrero 12 de 1858.—V.º B.º, *José María Perez.*—Por su mandado, *José Ramon Perez*, secretario.

Idem de Celanova.

Don Joaquin Fernandez, juez tercero de paz del distrito de Celanova, etc.—Hago saber: que en este juzgado se ocurrió demanda por Benito Rodriguez, labrador y vecino de Moreira en esta alcaldía, demandando á juicio verbal á Manuela Perez del Rial, en la referida alcaldía como tutora y curadora de sus hijos habidos en el matrimonio con José Basalo, sobre pago de 95 rs. procedidos de gastos del entierro y mas autos fúnebres de su madre política María Josefa Fernandez y pago de costas que abonó en otro juicio, que por el mismo concepto celebró con la misma en 4 de abril del año próximo pasado, lo cual fué estimado, señalándole para la celebracion de aquel el dia tres de febrero del año del sello y hora de las nueve de su mañana, para el que fueron citadas una y otra parte segun lo prevenido en la ley: tuvo efecto la celebracion de aquel acusándole la rebeldía á la demandada por no haber comparecido; habiéndose dictado en su vista la providencia del tenor siguiente:

Don Joaquin Fernandez, juez tercero de paz de este distrito, por antemí secretario dijo: resultando que por Benito Rodriguez, labrador y vecino del lugar de Moreira en la parroquia de Cañon de esta alcaldía, demandó á Manuela Perez del Rial en la de Amoroce, por la cantidad de 95 rs. procedidos 65, que de ajustadas cuentas salió alcanzada para el entierro y mas autos fúnebres de su madre política María Josefa Fernandez, que con 30 que dicho demandante habia pagado de costas y papel por otro juicio que celebró en este juzgado y por el mismo concepto hacen la referida cantidad de los 95 rs.: que señalado dia y hora al efecto no compareció la demandada, por lo que se le acusó en el acta de juicio la correspondiente rebeldía.

Fallo: que debo de condenar y condeno á la expresada Manuela Perez como tutora y curadora de sus hijos al pago de la expresada cantidad con las costas: Y por esta que se notifique en los estrados del juzgado y por falta de diarios oficiales en este pueblo se anuncie en los Boletines oficiales de la provincia.

Así lo pronunció, manda y firma en Celanova á tres dias del mes de febrero año de mil ochocientos cincuenta y ocho de que yo secretario certifico.—Joaquin Fernandez.—Ildefonso Fernandez, srio.

Y para los efectos prevenidos en el art. 1,190 de la ley de enjuiciamiento civil, dispuse formar el presente para su insercion en Boletin oficial de la provincia que firmo y refrenda mi secretario fecha 6 del mismo mes y año.—*Joaquin Fernandez.*—D. S. G., *Ildefonso Fernandez*, srio.

SECCION GENERAL.

CUENTA que la Asociacion de Señoras de Beneficencia de esta Capital, presenta al público de las limosnas que han ingresado en su Depositaría en el año de 1857, y su inversion, la que espera obtendrá la aprobacion de las personas caritativas que han favorecido á los pobres con sus donativos, y á la Asociacion con su confianza, á que queda agradecida.

INGRESOS.

	Reales vellon.	
Por saldo á favor de la Asociacion segun la cuenta del año anterior.	14,591	19
Por el producto líquido de la rifa de un Cerdo.	5,428	30
Por id. id. de la cuestacion en las iglesias los dias de Jueves y Viernes Santo.	2,694	32
Por el segundo plazo del legado que el bienhechor Don Luis Illá, dejó para ropas al Hospital de Caridad.	10,000	»
Por limosna de un bienhechor incógnito.	1,000	»
Por idem idem.	20	»
Por idem del Señor Don José Fernandez Baamonde.	100	»
Por reintegro de la cantidad anticipada para los instrumentos de la banda de música del Hospicio.	1,212	»
Reales vellon.	32,847	13

INVERSION.

	Reales vellon.	
Por un libramiento expedido á favor del Señor Presidente del Ilustre Ayuntamiento para cubrir el déficit de los gastos del Asilo de Mendicidad en el mes de Diciembre del año anterior.	5,572	14
Por otro id. id. con igual objeto para el mes de Enero de este año.	5,724	26
Por id. id. con igual objeto para el mes de Febrero.	4,530	4
Por el anticipo hecho por la Asociacion para satisfacer el importe de los instrumentos de música para la banda del Hospicio.	6,800	»
Por la impresion de la cuenta del año anterior.	40	»
Por una cuenta de lienzos para el Hospital de Caridad, cuyos comprobantes acompañan á la que se presenta al Presidente de la Junta Municipal y á los testamentarios de D. Luis Illá.	2,000	»
Por idem idem idem.	5,167	14
Por idem idem idem.	1,255	»
Por idem idem idem.	4,716	»
Reales vellon.	31,585	24

Ingresos.	Reales vellon.	32,847	13
Inversion.		31,585	24
Saldo á favor de la Asociacion.		1,261	23

Coruña febrero de 1858.

La Presidenta, *La Condesa de Espoz y Mina.* — La Contadora, *Rosa Taboada de Loriga.*

La Secretaria, *Rosa Callejas de Serrano.* — El Depositario, *Pedro Lopez Pinilla.*

IMPRENTA DE D. CESAREO PAZ Y H.